

25 Toda jurisdicción, aunque sea forzosa, puede un Juez exercitar en la Diócesis, y territorio ageno, con licencia del Juez de él, y de las partes à quien toca; con lo qual se prorroga su jurisdicción de un territorio à otro; como lo dicen Alexandro, (a) Jason, y Decio, y consta del Concilio Tridentino, y una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, en la qual glosa asimismo se dice, que el Príncipe, y sus Ministros, que fuera de territorio están con algun Exercito, tienen jurisdicción en él, porque la Universidad, y necesidad fue visto prorrogarla.

26 Aunque el Príncipe, Señor, ò Juez, estando fuera de su Señorío, ò territorio, no puede conocer de las causas de él, y de sus subditos: empero puede nombrar persona que en él lo haga; mas teniendo dos, ò mas Señoríos, ò territorios separados, y diferentes unos de los otros, bien puede estando en el uno, conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue à salir de él, por sí, ni sus Procuradores, en ninguna manera; como consta de una ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

27 Por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdicción suya, y de sus Vicarios; como está definido en el Derecho Canonico, (c) y queda en el Capitulo Sedevacante, que nombra à quien la administre en el inter que se provee otro Prelado, segun está ordenado en el mismo Derecho. (d)

28 Por muerte del Príncipe Secular no acaba la jurisdicción de los Ministros de Justicia por él nombrados, siendo ordinaria; como lo dice Gregorio Lopez, (e) y consta de una ley de la Recopilacion. Y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguineo sucesor suyo; y à falta de él, y de la sucesion, y estirpe Real, en la Universidad, y Comunidad del Reyno, en quien antes estaba, como en fuente original; y así le pertenece de nuevo la eleccion de

el Rey, como lo dice una ley de Partida, (f) haciendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. (g)

26 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, ò falta del Corregidor, que no tenga Theniente, ò de otra Justicia, no la huviere, en el inter que se provea, y la haya, puede el Pueblo, y por él los Oficiales del Cabildo, elegir persona que la administre; y no la nombrando, faltando la Justicia Mayor, y habiendo Alcaldes Ordinarios, se les amplia, y prorroga su jurisdicción, hasta que la haya; como, demás de otros, lo dicen Covarrubias, (h) Maienzo, y Acevedo. Y por muerte de Juez, ò falta suya en el oficio, no pierden su fuerza el juicio, ò mandatos, que siendolo huviere proveido, antes la tienen como si estuviera en el uso de él, segun unas leyes de Partida. (i)

30 Por muerte, ausencia, ò falta de Corregidor, no acaba la jurisdicción de su Theniente, antes le dura hasta que le haya, y se provea otro, como lo dice Avendaño, (k) à quien se inclina Covarrubias en la segunda impresion de sus Obras, y se confirma por una ley de la Recopilacion, segun la qual, lo mismo se entiende en los demás Ministros, y Oficiales del Corregidor muerto, ò ausente.

\* 31 Puede el Corregidor, Alcalde Mayor, ò otro qualquiera Juez Ordinario, salir fuera de su jurisdicción con Ministros à perseguir los vandidos que andan infestando su territorio, y aun están obligados à ello, con pena de suspension, y privacion de oficio, segun un Auto acordado del Consejo. (l)

\* 32 Los actos de jurisdicción son los que constan en un juicio, ò por la citacion, segun Valenzuela, y Giurba, (m) ò por la inhibicion à otro Juez, como dice Pareja: (n) ò siendo Principe, ò Rey promulgar leyes, segun el señor Solorzano, (o) ò creacion de Jueces, y Magistrados, imposicion de pena, ò confiscacion de bienes, como dicen Molina, y Tonduto, (p) ò imposicion

(a) Alex. Jas. Dec. in l. fin. ff. de Fur. omn. judic. num. 6. Concil. Trid. sess. 6. de Reform. cap. 5. & sess. 14. de Reform. c. 1. L. 7. glos. 4. tit. 4. part. 3.  
(b) L. 17. gloss. 5. tit. 4. P. 3.  
(c) Cap. 2. de Offic. Vicar. in 6.  
(d) Cap. Cum olim de Major. & obed. cap. Si Episc. de sup. neglig. Pralat. lib. 6.  
(e) Greg. Lop. in l. 21. tit. 4. part. 3. L. 2. tit. 3. lib. 2. Rec. (f) L. 6. tit. 1. P. 1.  
(g) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 18. tit. 15. P. 2.  
(h) Covarr. in Pract. Q. 4. n. 34. Matienz. in l. 1. gloss. 21. num. 5. & 16. tit. 10. lib. 5. Recopil. Acev. in l. 3. num. 8. tit. 5. lib. 1. Recop.

(i) L. 12. tit. 4. P. 3. l. 12. tit. 21. P. 3. l. 38. in fin. tit. 16. P. 3.  
(k) Avend. de Exequend. mand. reg. 1. p. c. 3. num. 2. Covarr. in Pract. Q. 4. num. 4. ad fin. de la 2. impres. l. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.  
(l) Aut. 23. fol. 104. fecha 28. de Septiembre de 1686.  
(m) Giurb. consil. 52. Valenz. consil. 122.  
(n) Pareja de Edit. instrument. re. ol. 6. n. 145. 6. Lator, cap. Suam. Qui filii sint legitimi.  
(o) Solorz. Polit. cap. 1. vers. Las quales.  
(p) D. Molin. lib. 1. de Primogen. cap. 25. Tonduto, de Prevention. p. 1. cap. 11. num. 8.

cion de tributos, segun Balmaseda. (a)

\* 33 La jurisdicción ordinaria, y delegada se prueba, ò por exhibicion de los despachos de su comision, y nombramiento; como latamente lo trahen Pareja, y Giurba, (b) ò por la captura, ò por la recepcion de testigos, ò otros actos que ponen Mascardo, Peregrino, y Acevedo, (c) ò por la costumbre, segun Giurba, y Narbona; (d) y en caso que se dudare de quien sea la jurisdicción que se controvierte, tienen à su favor la presumpcion el que la exercitare en el Lugar, ò Pueblo mas vecino, como dicen Julio Caponio, y Larrea. (e)

\* 34 Quando concurren dos Jueces iguales en jurisdicción acumulativa, aquel procederá que previniere la causa; y si uno, y otro concurren, siendo Lugar de Señorío, es mas justo que conozca el Alcalde Mayor, como mas digno, y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdicción de ambas instancias, como dice el Politico Bobadilla. (f)

\* 35 La jurisdicción ordinaria se suspende por el recurso à Tribunal Superior, admitida la apelacion, segun el señor Salgado, y Pareja. (g) La delegada se acaba, y espira, por la revocacion del delegante, como dice el señor Larrea, (h) ò pasado el termino de su comision, pues todo lo que despues executa, es irritó, y nulo; y si es Juez Eclesiastico hace fuerza en conocer, y proceder, como se infiere del Derecho Canonico, y Civil, y lo resuelven el señor Don Francisco Salgado, y Solorzano. (i) Lo qual no procede en quanto à la nulidad, si aunque se haya pasado el termino, las partes de su consentimiento le prorrogasen; pero quando esto no se execute, debe el Juez dar cuenta al Consejo, en donde se le prorrogará la jurisdicción, como testifica Bobadilla. (k)

#### SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.

Fuero.

Fuero, y mixto fuero, quanto à su definicion, num. 1.

I. Part.

(a) Balmaseda de Collect. quest. 7.  
(b) Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. à resol. 1. & precipué 5. & 6. ubi plures congerit.  
(c) Mascard. de Probation. concl. 946. n. 4. Acev. in leg. 3. tit. 3. lib. 4. Rec. n. 5. Peregrin. Var. lib. 1. tit. 1. de Jurisdic. n. 87. cit. à Giurb. consil. 89. n. 22.  
(d) Cit. Giurb. consil. 52. & 59. à n. 5. Narbona in leg. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 22. num. 91.  
(e) Jul. Capon. tom. 1. discept. 24. D. Larrea, alleg. 69. Garc. de Nobilitat. gloss. 2. §. 1. num. 39. vers. Unum tamen.

Causas espirituales, que pertenecen al Fuero Eclesiastico, num. 2.

Si las causas del Patronazgo Real, y Regalias pertenecen al fuero secular, num. 3.

Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real, y de legos, num. 4.

Fuero, y mixto fuero, quanto à las causas decimales, num. 5.

Fuero en pedir nuevos diezmos à personas privilegiadas, num. 6.

Fuero en las causas decimales à los Arrendadores, num. 7.

Fuero en las causas decimales de los cestionarios de la Iglesia, num. 8.

Fuero en las causas de la dote, n. 9.

Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos, pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de Colegio de Clerigos, y legos, n. 10.

Fuero en la causa feudal, ò de Mayorazgo contra Iglesia, ò Clerigos, num. 11.

Fuero en las mercedes, y situaciones Reales, que tienen las Iglesias, y Clerigos, n. 12.

Fuero, y mixto fuero en obras pias, y testamentos, num. 13.

Fuero en el contrato jurado, num. 14.

Relaxacion ad effectum agendi, y cómo se ha de dar, num. 15.

Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero Eclesiastico de ella, num. 16.

Fuero en las causas civiles temporales de Clerigos, num. 17.

Fuero en la reconvention que el lego hace al Clerigo, y el Clerigo al lego, num. 18.

Fuero en las cosas del Clerigo heredero del lego, num. 19.

Fuero en las causas en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hacerle notificaciones, num. 20.

Si el Clerigo en fraude de la jurisdicción secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, num. 21.

Quando el Clerigo tiene à cargo alguna administracion secular, ò estando en ella se ordena, si goza del fuero Eclesiastico, n. 22.

Si el Clerigo depositario ante el Juez secular, puede por él ser compelido à la restitution del despojo, num. 23.

D

Si

(f) Bobad. Polit. lib. 2. cap. 19. num. 157.  
(g) D. Salgad. de Reten. 1. p. c. 7. & p. 2. c. 22. Valenz. consil. 84. Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. n. 42. (h) D. Larr. decis. 2. num. 1. & 18.  
(i) Cap. de Causis, de Offic. Delegat. lex 2. §. Si Judex, ff. de Jud. l. Si ex Pratoriano 3. C. de Executorib. & exactorib. D. Salgad. de Reg. Prot. p. 4. cap. 6. à num. 46. D. Solorz. lib. 5. Polit. cap. 14. vers. En lo, & vers. Y no obsta.  
(k) Bobad. ubi supr. cap. 2. num. 195. DD. in l. In causarum, Cod. Qui pro sua jurisdic.

Si el Clerigo mercader, ò que usa arte, ò mester de lego, en razon de él puede ser convenido ante el Juez secular, n. 24.

Fuero en mancipaciones, y compromisos, n. 25. Ante què Juez se ha de hacer la insinuacion del testamento, y ordenacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona à otro Clerigo, ò obras pias, y el inventario, y en esta sucesion ab intestato, num. 26.

Si por muerte del Prelado Eclesiastico puede el Juez secular hacer inventario, y depósito de sus bienes, num. 27.

Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al lego, è inventario, y en esta sucesion ab intestato, num. 28.

Si en caso de duda el Clerigo se presume serlo, num. 29.

Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion en que el lego instituyó por heredero, ò dona al Clerigo, y el inventario, y en esta sucesion ab intestato, num. 30.

Si quando se hace el inventario de los bienes del difunto, con situacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo uno de ellos, puede ser citado ante el Juez secular, n. 31.

Fuero en el discernimiento, y cuentas de tutelas, y curadurias, num. 32.

Si el Clerigo, y el Lego pueden renunciar su fuero, num. 33.

Quando, y como se conoce en las Audiencias, por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos, num. 34.

Si los Prelados Eclesiasticos deben venir al llamado del Rey, y obedecer sus provisiones en lo temporal, num. 35.

Domicilio, y quando se surte el fuero del Juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, n. 36.

\* Si dandose la posesion de alguna cosa ante el Juez secular, à persona Eclesiastica, se le pueda despues convenir sobre la misma ante el mismo Juez, num. 37.

\* Qué Juez debe executar la sentencia dada por el secular contra el Clerigo depositario, ò tutor, num. 38.

\* Cómo se procede, y determinan las competencias entre los Jueces Eclesiastico, y secular, num. 39.

\* Si el Juez Eclesiastico puede compeler al

(a) L. 7. tit. 3. P. 1.

(b) L. 56. tit. 6. P. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

(c) Acev. in l. 1. num. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.

\* L. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Guzman de Eviñ. q. 7. à num. 40. D. Salgad. de Retent. 1. p. c. 1. à num. 132. & p. 2. c. 33. à num. 135. Solorz. de Fur. Indiar. tom. 1. lib. 3. c. 1. num. 31. & c. 3. à num. 34. Vel. disser. 44. n. 48. Pareja de Edit. instriment. tit. 5. resol. 9. n. 62. Diana, tom. 2. tract. 2. resol. 74. D. Larr. allegat. 53. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2.

Lego al cumplimiento de las disposiciones piadosas, num. 40.

Fuero, es el lugar del juicio, donde se trata de lo que pertenece al Derecho, y Justicia, como consta de una ley de Partida. (a) Y así como la jurisdiccion es Eclesiastica, y Secular, así cada una de ellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa, que le pertenece, y perteneciendo à entrambas, se dice mixto fuero.

2 Al fuero Eclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes à ellas, como sobre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones, que proceden de ellos, y todas las demás semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de una ley de Partida, (b) y otra de la Recopilacion.

3 Puedese conocer en el fuero secular de las causas que rocan al Patronazgo Real, y son regalías, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y contra ellas; como, demás de otros, lo dice Acevedo. (c)

4 Impetrandose Bulas, Letras Apostolicas, ò Provisiones de Beneficios Eclesiasticos, ò pensiones en ellos, por estrangeros, ò naturales, por derecho de ellos, ò sin él, en perjuicio, ò derogacion del Patronazgo Real, ò de legos, ò de beneficios patrimoniales, donde lo son, ò para tener mas de un beneficio de ellos, ò contra las leyes que sobre esto disponen, precediendo suplicacion de las tales letras, se puede conocer en el fuero Secular de la retencion suya, tomándolas originalmente, y teniéndolas, sin consentir usar de ellas, hasta que vistas por el Consejo, ò Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuicio, ò no, ò si se han de retener, ò usar de ellas; como consta de unas leyes de la Nueva Recopilacion, (d) y lo resuelve Covarrubias.

5 Aunque se conoce en el fuero Eclesiastico contra Legos de las causas de los diezmos pertenecientes à las Iglesias, en quanto al derecho de ello, sobre si son debidos, ò no: empero quanto al hecho de estar pagados, ò no, y su cobranza, no solo se pueden conocer en el fuero Eclesiastico,

num. 649. & à num. 698.

(d) L. 21. hasta la 25. tit. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 1. Rec. Covar. in Pract. 2. tom. prelund. 2. n. 22. c. 8. n. 1. \* Parej. de Edit. tit. 4. resol. unic. §. 2. à n. 45. Salc. lib. 2. de Leg. Pol. c. 15. & seq. Solorz. de Fur. Indiar. tom. 2. lib. 3. c. 3. à n. 12. & lib. 4. Pol. c. 2. fol. 506. vers. Lo qual, & lib. 5. cap. 3. vers. Lo decimo. D. Salg. de Retent. 1. p. c. 5. & p. 2. c. 31. à num. 68. Bobad. lib. 1. Polit. c. 18. n. 208. Garc. de Nobilit. gloss. 11. num. 48. vers. Simile est.

sino tambien en el Secular, por ser mixtior. Dixe pertenecientes à las Iglesias, porque perteneciendo à legos, el Secular es Juez, así en el hecho, como en el derecho, porque son habidos por bienes de legos, como consta de unas leyes de la Recopilacion, (a) y lo resuelven Covarrubias, Paz, Juan Garcia, Mieres, y Gutiérrez.

6 Quando por la Iglesia, los Clerigos, ò sus Arrendadores, se piden nuevos diezmos, no acostumbrados à llevar de diez años atrás, por querrela de parte agraviada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proveer en ellas, y para ello se dan provisiones acordadas; como consta de una ley de la Recopilacion, (b) explicada por Acevedo, y lo trahen Covarrubias, Avendaño, y Gutiérrez. Y tambien el Rey, y sus Comisarios, por Bula Apostolica, y via de concordia, conocen de las causas en que se piden diezmos à personas privilegiadas de no los pagar; como lo dice Castillo. (c)

7 Aunque parece que en el fuero Eclesiastico solo se podrá conocer contra los mismos que deben los diezmos, y no contra los Arrendadores de ellos legos; por la cobranza, y paga del precio por que los arrendaron, sino es en caso que se sometan à su fuero, ò juren el contrato, que en tal caso serán sujetos à él, no de otra suerte, porque no se trata de diezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio por que los arrendaron; como consta de unas leyes de la Recopilacion, (d) y lo dicen Covarrubias, y Gutiérrez: empero indistintamente se practica, que en el fuero Eclesiastico se procede en este caso contra los dichos Arrendadores, aunque no haya la dicha sumision, y juramento, y en las Audiencias se le remite; como lo dice Acevedo. (e)

8 Quando por cesion, ò poder en causa propia de la Iglesia, ò Clerigos, se hayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio, ò renta Eclesiastica del Arrendador, ò otro tercero, ò el Arrendador principal de otros

I. Part.

à quien huviesè dado parte, ò vendidos, siendo legos; se ha de pedir, y cobrar ante el Juez Secular, y no ante el Eclesiastico, porque mudada la persona, se muda, y cesa el privilegio; y aunque se cedió la accion, no se pudo ceder el del fuero; como lo dicen Castillo, (f) Parladorio, Acevedo, y Gutiérrez; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir (por la misma razon) de las tercias decimales, que por cesion, ò enagenacion del Rey se cobraren de los dichos Arrendadores, ò terceros.

9 Por la incidencia de la causa matrimonial, puede el Juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion, y paga; mas no de por sí principalmente, porque aunque hay una comun opinion, que lo concede, mayormente tocando à viuda, y persona pobre, no se practica, sino es en caso de dote de Religiosa, ò de alguna Iglesia, ò lugar sagrado, ò pia; como lo dicen Molina, (g) Acevedo, y Gutiérrez. Y aunque hay diversidad de opiniones, sobre sí por negligencia del Juez Secular puede el Eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables, con dificultad se obtiene en practica, segun Gregorio Lopez, (h) ni se practica.

10 Asimismo pertenecen al fuero Eclesiastico las causas que se tratan sobre bienes, y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necesario constar por notoriedad, ò prueba, ser suya, porque no lo constando, por la negativa se hizo dudosa; y en duda no se ha de sacar al lego de su fuero, salvo si fuere malhechor, ò invasor de la cosa de la Iglesia en odio del hecho; como lo resuelve Paz. (i) Y de la causa profana, aunque sea individua, que toca à un Colegio de Clerigos, y legos, si la mayor, ò igual parte es de Clerigos, conoce el Eclesiastico, mas si la mayor parte es de legos, conoce el Secular, como lo trahen Acevedo. (k)

D 2

En

(a) L. 2. & 3. tit. 5. lib. 1. Recop. Covarr. in Pract. 2. tom. 2. Paz in Pract. 2. tom. prelund. 2. n. 22.

(b) L. 23. & 24. Joann. Garc. de Expensis, c. 9. n. 35. Mieres, de Major. 3. p. q. 15. n. 19. & 10. Gutierr. Pract. lib. 1. q. 4. n. 1. & q. 14. n. 1. \* Bobad. lib. 2. Pol. c. 18. à n. 145. Cast. de Tertius, c. 12. Vela, dissert. 44. num. 48. D. Olea de Ces. fur. tit. 6. q. 3. à num. 15. D. Solorz. de Fur. Indiar. lib. 3. c. 1. à n. 31. & in Polit. lib. 4. c. 1. vers. De donde.

(c) L. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi Aceved. Avend. c. 1. Prat. num. 32. lib. 1. Covarr. in Pract. 2. tom. 2. c. 35. num. 2. Gutierr. lib. 1. Pract. 2. tom. 2. q. 14. n. 3.

\* Leon. decis. 3. Cev. de Cognit. p. 2. q. 25. DD. sup. proxim. sicut.

(d) L. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi Aceved. Avend. c. 1. Prat. num. 32. lib. 1. Covarr. in Pract. 2. tom. 2. c. 35. num. 2. Gutierr. lib. 1. Pract. 2. tom. 2. q. 14. n. 3.

\* Leon. decis. 3. Cev. de Cognit. p. 2. q. 25. DD. sup. proxim. sicut.

(e) Castil. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 118. n. 149. cas. 64.

(d) L. 3. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recop. Covarr. in Pract. q. 25. n. 2. Gutierr. can. 34. n. 9.

(e) Aceved. in l. 10. n. 58. tit. 1. lib. 4. Recop. \* Narb. in leg. 57. tit. 4. lib. 2. Rec. glos. unic. à n. 66.

(f) Castil. in l. 6. Taur. glos. Qualquier, & in l. 13. Taur. n. 9. Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 1. §. 1. n. 7.

Acev. in l. 14. n. 59. tit. 1. lib. 4. Recop. Gutierr. can. 31. num. 49. & in lib. 1. Pract. q. 26. n. 1.

\* DD. sub. in duob. num. preced.

(g) Mol. de Prim. lib. 2. c. 15. n. 76. & seq. Acev. in l. 10. n. 44. usq. ad 48. tit. 1. lib. 4. Rec. Gutierr. in Pract. lib. 1. q. 44. n. 6. 7. 8. 9. & lib. 3. q. 29. n. 30.

(h) Greg. Lop. in l. 48. gloss. 8. tit. 6. P. 1.

(i) Paz in Pract. 2. tom. 2. prelund. n. 16. 17. 18. & 19.

(k) Acev. in l. 10. num. 26. tit. 1. lib. 1. Recop.